

OFICIO 220-244460 DEL 04 DE MARZO DE 2026

ASUNTO: PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL ANTE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Me refiero al escrito de la referencia del cual se remitió copia a esta entidad en el cual plantea las siguientes inquietudes:

“PRIMERO: Sobre la suspensión de procesos de recuperación empresarial

Solicitamos el concepto técnico de la entidad sobre si, bajo el marco normativo vigente, opera la suspensión de procesos de recuperación empresarial que se adelantan ante las Cámaras de Comercio en el mismo periodo de la vacancia judicial. Requerimos precisar si existe algún término de interrupción a los trámites en curso, o si la naturaleza de estos procedimientos exige la continuidad ininterrumpida.

SEGUNDO: Sobre la necesidad de modificación del Reglamento Interno

Actualmente, nuestro Centro se rige por la Resolución 100-003331 del 9 de mayo de 2025, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual establece el Reglamento Único para los procedimientos de recuperación empresarial.

Teniendo en cuenta que dicha resolución ya integra las disposiciones procedimentales y sustantivas relativas al PRE, solicitamos su aclaración sobre:

- 1. ¿Es imperativo que el Centro realice una modificación o adenda su Reglamento Interno debidamente registrado ante el Ministerio?*
- 2. ¿O es dable entender que, al existir un Reglamento Único de carácter nacional y obligatorio cumplimiento (Resolución 100-003331 de 2025), este se incorpora por vía legal al estatuto del Centro sin necesidad de un trámite administrativo adicional de reforma reglamentaria ante su entidad?”*

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las funciones descritas en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las peticiones que correspondan según las facultades establecidas legalmente a esta dependencia.

Con el alcance indicado, se realizarán las siguientes precisiones:

La Ley 2437 de 2024 reguló de manera expresa los Procedimientos de Recuperación Empresarial (PRE) como mecanismos de negociación adelantados ante las cámaras de comercio, con el propósito de facilitar la recuperación de empresas viables mediante acuerdos con sus acreedores. Dichos procedimientos fueron incorporados al ordenamiento jurídico colombiano como procedimientos diferenciados de los procesos concursales adelantados ante la Superintendencia de Sociedades.

El artículo 7 de la Ley 2437 de 2024¹ establece que los Procedimientos de Recuperación Empresarial se adelantarán ante las cámaras de comercio. A su vez, la referida norma señala que el procedimiento estará regulado por el reglamento expedido por la respectiva cámara de comercio, la cual adoptará el reglamento único conforme lo establezca la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio - CONFECÁMARAS, que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

Es evidente que esta disposición asigna a la Superintendencia de Sociedades una competencia legal circunscrita a la aprobación del reglamento único que establezca la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio.

En este sentido, corresponde a las cámaras de comercio adelantar el PRE, lo que comprende la recepción de las solicitudes, la verificación de los requisitos legales, la designación de los mediadores o facilitadores, la conducción de las negociaciones, la certificación de los acuerdos y, en general, todas las actuaciones necesarias para el desarrollo y culminación del procedimiento.

En conclusión, de acuerdo con el aparte señalado del artículo 7 de la Ley 2437 de 2024, la competencia de la Superintendencia de Sociedades frente a los Procedimientos de Recuperación Empresarial se limita a la aprobación del

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2437 (12 de diciembre de 2024). Por medio del cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones. Diario oficial 52968 del 12 de diciembre de 2024. "Artículo 7. Procedimientos de Recuperación Empresarial ante las Cámaras de Comercio. Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores, la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3° del mismo régimen, siempre que no esté sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación...".

reglamento único que establezca CONFECÁMARAS,² mientras que el adelantamiento de dichos procedimientos corresponde de manera exclusiva a las cámaras de comercio, razón por la cual esta Entidad carece de competencia legal para intervenir más allá de la función normativa expresamente asignada por el legislador.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Se invita al usuario a consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co la herramienta tecnológica Tesouro.

² Por medio de la Resolución No 100-033331 del 9 de mayo de 2025, la Superintendencia de Sociedades, aprobó el reglamento para el Procedimiento de Recuperación Empresarial.